

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA DEL PODER PUBLICO JUDICIAL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL POPAYAN - CAUCA

Popayán, Cauca, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 2021-00638-00  
Demandante: ASOCIACION DE VIVIENDA BOLIVAR 2000  
Demandado: FREDY CANENCIO

### OBJETO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, presentada por el demandante ASOCIACION DE VIVIENDA BOLIVAR 2000, mediante apoderado judicial, en contra de FREDY CANENCIO, para lo cual se hacen las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Sea, lo primero señalar que le regla general de competencia por el factor territorial, se encuentra consagrada en el artículo 28 del C.G.P, en especial el numeral 1º establece que en “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.”

Es menester precisar que cuando se ejercita la acción cambiaria, es el fuero general relacionado con el domicilio del ejecutado el que determina la competencia del juez, así lo ha reiterado de manera uniforme la Corte Suprema de Justicia cuando señala que *“al ejecutarse las obligaciones derivadas de un título valor, no cambia la regla general en virtud de la cual el competente es el Juez del domicilio de los demandados, a quienes de esa forma se facilita el ejercicio de sus garantías procesales, pues ha de entenderse que la cercanía a las dependencias judiciales contribuye a permitir que conozcan de la iniciación del juicio y atiendan la carga de vigilancia de las actuaciones que durante su trámite se adelantan”*<sup>1</sup>

En el caso sub examine, se tiene que el titulo base de recaudo es un pagaré que origina el cobro coactivo de unas obligaciones insertas en un contrato de mutuo celebrado entre la cooperativa ASOCIACION DE VIVIENDA BOLIVAR 2000 y el señor FREDY CANENCIO, quien de acuerdo a lo manifestado en el escrito de demanda tiene su domicilio en la ciudad de Cali, departamento del Valle del Cauca, por lo que la competencia se encuentra radicada en el Juez Civil Municipal de dicho municipio.

Aunado al anterior, al analizar el Pagaré No. 79493592 se observa que el mismo fue firmado el 20/10/2016 en la ciudad de Popayán, sin que se estableciera un acuerdo exclusivo respecto del lugar de cumplimiento del mutuo. En ese orden y establecido que el domicilio actual del demandado FREDY CANENCIO se encuentra en Cali, Valle del Cauca, se procederá a remitir el presente asunto a dicha localidad, para que se surta su notificación y se continúe con el trámite pertinente, pues ha de advertirse que, para determinarse la competencia por el factor territorial, se tiene en cuenta principalmente el domicilio del demandado, pues se considera que si éste debe

<sup>1</sup> CSJ. Auto del 30 de abril de 2010. Exp. 00247-00

comparecer al proceso, se le ha de exigir hacerlo en las circunstancias menos gravosas para él, para que de esa manera materialice sus derechos y garantías procesales.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA** la presente demanda ejecutiva singular presentada por el demandante ASOCIACION DE VIVIENDA BOLIVAR 2000, en contra de FREDY CANENCIO, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia del punto anterior, REMITIR POR COMPETENCIA el presente asunto a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI (VALLE) OFICINA DE REPARTO, para efectos de la actuación procesal y tramite pertinente del proceso, por cuanto el demandado FREDY CANENCIO, tiene su domicilio en la CALLE 18 No 5-77 AVENIDA SEXTA DE CALI (VALLE). Procédase a través de la OFICINA JUDICIAL al correo [ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co) de la DESAJ.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA** al abogado LUIS CARDONA TANGARIFE, identificado con cedula de ciudadanía No. 71.696.963, T.P. 203.099 del C. S. J, para efecto de los recursos contra el presente proveído.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,



**DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE**

<p style="text-align: center;"> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL</b> POPAYÁN - CAUCA</p> <p style="text-align: center;"><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.____, hoy, ____ de enero de 2022.</p> <p style="text-align: center;"><b>MARIA DEL PILAR SUAREZ GARCIA</b> Secretaria</p>
---